



## **ORDENANZA LOCAL SOBRE INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES**

### **Exposición de motivos**

EL Ayuntamiento de La Palma del Condado se ha reunido ante la necesidad de mejorar e unificar las instalaciones de las terrazas de veladores existentes en los espacios públicos de La Palma del Condado, así como ordenar la instalación de todos los elementos integrantes de dichas terrazas de veladores.

El fenómeno de las terrazas ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito de la ciudad de La Palma del Condado unido a la climatología cada vez más favorable y al auge turístico, por lo que se ha constituido en una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos.

Ante esa realidad se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más amplio de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta más adaptada al ritmo de los acontecimientos.

El propósito de la presente ordenanza trata de conciliar el derecho al ocio de algunos vecinos, con el desarrollo de una actividad económica y el derecho al descanso de los vecinos del entorno. Si entraran en conflicto las distintas partes, se escucharán las argumentaciones de las partes y con el correspondiente informe técnico se concretará en diversas medidas cómo puede ser la reducción del número de mesas autorizadas, reducción del horario autorizado de esa terraza, pudiéndose llegar a la suspensión de la terraza y levantamiento de la misma.

Desde el Ayuntamiento se inspeccionarán periódicamente todas las terrazas para hacer cumplir todos los artículos de esta ordenanza haciendo especial hincapié en aquellos que afecten fundamentalmente a los ciudadanos como pueden ser el correspondiente paso para la circulación de los ciudadanos y especialmente los de movilidad reducida, ruido que llega a las viviendas del entorno, la limpieza de los lugares ocupados, el horario de apertura y cierre..

Se considera muy importante unificar la imagen de dichas terrazas de veladores, pues al ser un municipio con un Conjunto Histórico declarado por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la estética del municipio debe de estar muy cuidado y ser homogéneo para estar a la altura de la protección que se tiene tanto a nivel edificatorio como de los entornos. Se entiende que gracias a la climatología de esta tierra, las terrazas de veladores constituyen elementos tradicionales que contribuyen al esparcimiento y las relaciones sociales, que transmiten una imagen abierta y acogedora de nuestra ciudad y sus gentes.

### **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público o acceso libre que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería.

#### **Artículo 2.- Definición**

A los efectos del artículo anterior, se entiende por terrazas de veladores el conjunto de las mesas, y asientos y de sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc. La terraza de veladores debe de ser una instalación aneja a un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble.



### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

1. La presente Ordenanza es aplicable a la instalación de veladores en los establecimientos calificados por el Plan General de Ordenación Urbana de La Palma del Condado como terciario, locales de reunión y ocio (restauración-salones recreativos y juego-locales de espectáculos en edificio cerrado), en función de las definiciones establecidas por el Decreto 78/2002 de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su modificación, decreto 247/2011 de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de Espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Igualmente se podrán conceder autorización a establecimientos tales como freidurías, heladerías, confiterías y otros similares siempre que cuenten con la correspondiente dotación de aseos según el art. 99.3 de las Ordenanzas de la Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de La Palma del Condado .

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, esta normativa no será aplicable a las instalaciones de actividades ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

### **Artículo 4.- Naturaleza de las Instalaciones**

Será necesaria para la implantación de la terraza de velador un autorización municipal según la presente Ordenanza, siendo ésta temporal, limitado a un máximo de doce meses, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en que se solicita y podrán ser renovables. Se concederá siempre en precario y estarán sujetas por parte del Ayuntamiento a modificaciones, reservándose el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento, si existieran causas razonadas que así lo aconsejaran, mediante resolución motivada.

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período disfrutado. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. La licencia municipal expedida por el Ayuntamiento se exhibirá en lugar visible e incluirá las dimensiones del espacio autorizado, situación, elementos auxiliares, horario y número total de mesas y sillas.

### **Artículo 5.- Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública por terrazas.**

La autorización para la instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Se reconoce en todo caso que los veladores constituyen espacios tradicionales que contribuyen al esparcimiento y a las relaciones sociales y que favorecen la proyección de una imagen abierta y acogedora de nuestra ciudad y sus gentes.

### **Artículo 6.- Terrazas en espacios privados abiertos al uso público.**

La presente ordenanza se refiere no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres de dominio privado que puedan ser accedidos por el público en general. Esta Ordenanza no será de aplicación a las terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán en todo caso por las



condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado, tapia, cerca..) que impidan o restrinjan el libre uso público.

#### **Artículo 7.- Condiciones de uso de las instalaciones**

Los titulares de las instalaciones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público. Asimismo, los titulares de las licencias están obligados al mantenimiento permanente de la limpieza de la zona ocupada por la terraza de los veladores y a recogerla todos los días al finalizar la jornada.

#### **Artículo 8.- Elementos de sombra**

Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuyo material predominante sea la lona, en las formas enrollable a fachada o mediante instalación aislada de la misma. Las instalaciones enrollables a fachada, carecerán de soportes de anclaje al suelo. Las instalaciones aisladas de la fachada dispondrán de apoyos o anclajes al pavimento, en función de las condiciones urbanísticas del ámbito, de manera que ninguno de ellos se encuentre fuera del ámbito o superficie de ordenación de la terraza.

La altura máxima libre será 3,00 metros y en ningún caso estas instalaciones se constituirán e impedirán la visibilidad de señales de circulación.

#### **Artículo 9.- Homologaciones y publicidad**

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen en las terrazas de veladores deberán pertenecer a tipo previamente homologados por el Ayuntamiento.

1.-En términos generales, las mesas, sillas, parasoles, sombrillas, prolongación de los acerados mediante la ocupación de los aparcamientos, etc. Y otros elementos que se coloquen, deberán reunir unas características que se entienden precisas para su función, de forma que todos ellos serán apilables, de material resistente, de material, de fácil limpieza y de buena calidad. También, serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso, para provocar las mínimas molestias posibles. Deberán armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, materiales y diseño.

-Sillas y mesas: serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.

-Parasoles: Serán de material textil, lisos y de un solo color claro. El soporte será ligero y desmontable, de madera o imitación a madera, y en caso de aluminio que sea lacado en color oscuro. La proyección en planta de los parasoles no sobrepasará los límites del velador. Todos los componentes dejarán una altura libre de cómo mínimo 2,20 m. Tendrán un diseño y tratamiento cromático unitario que en ningún caso será llamativo ni estridente.

-Prolongación del acerado con ocupación de los aparcamientos mediante la ejecución de un a tarima de madera o metálica revestida de madera.

2.-La publicidad sobre los elementos del mobiliario urbano de las terrazas de veladores, queda prohibida. Los toldos no podrán contener publicidad.

#### **Artículo 10.- Horarios**

Se estará a lo establecido por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en la Orden de 25 de marzo de 2.002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los Establecimientos públicos. En todo caso se limitará al horario concreto de la Licencia de Apertura concedida al establecimiento, limitándose a las 2:00 horas el horario máximo de cierre para todas las instalaciones de terrazas de veladores. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de otras Ordenanzas Municipales.



## CAPITULO II.- CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN

### Artículo 11.- Relación entre la terraza y el establecimiento.

Sólo se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un establecimiento de hostelería ubicado en inmueble. Es este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza.

### Artículo 12.- Condiciones de ocupación

La ocupación de una terraza de veladores podrá fijarse por el número de veladores máximo admisible y su delimitación, o por la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores, en función de las condiciones del espacio a ocupar o a petición del solicitante. Su capacidad vendrá limitada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público:

1. Con carácter general las terrazas de veladores se situarán en la zona exterior de los acerados, separados de la alineación del bordillo al menos 15 centímetros guardando un ancho libre de paso mínimo de 1,50 m (Decreto 293/2009 de 7 de julio, Reglamento que Regula las Normas de Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía), y respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de la línea de manzana.

La ocupación de la acera o de la calle peatonal por terrazas de veladores será la siguiente:

- a) En aquellas aceras o calle peatonales cuyo ancho sea igual o superior a 4,00 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 50% del ancho de la acera o calle peatonal.
  - b) En aquellas aceras o calles peatonales cuyo ancho sea superior a 4,00 metros e igual o inferior a 5,50 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 55% del ancho de la acera o calle peatonal
  - c) En aquellas aceras o calles peatonales cuyo ancho sea superior a 5,50 metros la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 60% del ancho de la acera o calle peatonal.
2. El ancho de la acera, a los efectos del apartado anterior, será la dimensión del segmento perpendicular trazado desde el límite exterior del bordillo hasta la alineación oficial, descontando, si lo hubiere, el ancho del carril o carriles reservados, como por ejemplo el carril bici.
  3. La capacidad máxima de las terrazas de veladores será de 25 módulos tipo de velador, lo que supone un aforo máximo de 100 personas.

No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 25 módulos de veladores siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y se acompañe y se acompañe de un proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno que, en su caso deberá ser aprobado por el Área municipal competente.

4. Para una mejor identificación, el ámbito susceptible de ser ocupado por las terrazas de veladores será señalizado mediante la colocación de unos clavos en los vértices del polígono, fijados con taladro y resina epoxi, de forma que no interfieran en el paisaje urbano, y que no sobresalgan del pavimento para que no produzcan resaltes que pudieran provocar caídas.



5. Para la utilización de espacios no vinculados al establecimiento, como plazas, espacios libres, etc., será necesaria la aprobación del Estudio de Regularización de los Usos en el Espacio Libre, de acuerdo con lo establecido en estas Ordenanzas.

### **Artículo 13.- Formas de ocupación**

La ocupación de suelo de titularidad y uso público con terrazas de veladores se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Si la terraza de veladores se situara en la zona exterior del acerado o estuviera en calle peatonal, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y de los colindantes. En estos casos se exigirá el oportuno permiso de los locales colindantes.
- b) Si la terraza de veladores se situara junto a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la longitud del propio establecimiento. Excepcionalmente podrá rebasar dicha longitud si así lo estima conveniente la Comisión Especial de Terrazas de Veladores, definida en el art. 24 de estas Ordenanzas, exigiéndose en estos casos el oportuno permiso de los locales colindantes.
- c) Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de una terraza de veladores, cada uno ocupará la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y de los colindantes proporcionalmente a la capacidad de los respectivos establecimientos. En este caso se mantendrá entre ellos una separación que permita identificar físicamente las terrazas.
- d) Para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, el departamento de Urbanismo del Ayuntamiento podrá redactar un Estudio de Regulación de los Usos en el Espacio Libre, si la aplicación directa de la presente Ordenanza fuera de difícil concreción. En dichos planes se concretará las zonas de posible ocupación por terrazas de veladores, en función de las características de la configuración de la plaza o espacio singular, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan.
- e) En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Departamento de Urbanismo delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total o sólo a parte de él, adjudicando las posibles terrazas de veladores proporcionalmente a la superficie total del establecimiento. A partir de esta adjudicación, sólo se podrán atender en ese año, nuevas peticiones que se refieran a los espacios pendientes de adjudicar, pero no para modificar las autorizados.

### **Artículo 14.- Elementos de mobiliario urbano**

1. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa con cuatro sillas, enfrentadas dos a dos o una a una en diagonal. Suponiendo unos veladores estándar, con mesas redondas o cuadradas de 0,80 metros de diámetro o lado, y unas sillas entre 0,50 y 0,60 metros tanto el ancho como el fondo. Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos de velador tipo, podrán instalarse otros tipos de módulos variando el número y disposición de las sillas. De igual forma, podrán colocarse veladores con dimensiones especiales siempre que se justifiquen por cuestiones espaciales o de tradición, incluso su implantación podría remitirse a la redacción de un Estudio de Regularización de los Usos en el Espacio Libre.
2. Se establece como autorizables los siguientes módulos de veladores:

Módulo Tipo 1: compuesto por una mesa y una silla

Módulo Tipo 2: compuesto por una mesa y dos sillas

Módulo Tipo 3: compuesto por una mesa y tres sillas

Módulo Tipo 4: compuesto por una mesa y cuatro sillas

3. Las terrazas de veladores no dificultarán la utilización de los servicios públicos, debiendo dejar completamente libres:



4. Las salidas de emergencia de su ancho, dejando espacio de respeto.
  - a) Las paradas de transporte público regularmente establecidas
  - b) Los pasos de peatones
  - c) Los garajes y otros pasos de vehículos, manteniendo una zona de respeto.
  - d) Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos del mobiliario urbano, señales de tráfico y báculo de alumbrado.

En todo caso se deberá cumplir el Decreto 293/2009 de 7 de julio, Reglamento que Regula las Normas de Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía.

#### **Artículo 15.- Espacios físicamente saturados.**

El Ayuntamiento podrá calificar determinados espacios como saturados, a efectos de la instalación de nuevas terrazas de veladores, en los que se podrá mantener la existentes, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aún cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas.

Para la declaración de espacios físicamente saturados se necesitará iniciar el correspondiente expediente administrativo, que será aprobado por el Pleno municipal, una vez superados los trámites de aprobación inicial y exposición pública.

#### **Artículo 16.- Zonas acústicamente saturadas.**

En zonas acústicamente saturadas, no procede la concesión de nuevas terrazas de veladores, salvo que por acuerdo de los establecimientos preexistentes y los de nueva implantación, se reparta el número total de veladores entre todos los establecimientos. También podrán concederse terrazas de veladores cuando mediante planes especiales o proyectos de obra ordinaria de urbanización, se modifiquen la configuración y uso de los espacios.

#### **Artículo 17.- Espacios prohibidos.**

El Ayuntamiento determinará, en desarrollo de la Ordenanza, los espacios, en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas de veladores. Para la declaración de espacios prohibidos se necesitará iniciar el correspondiente expediente administrativo, que será aprobado por el Pleno Municipal, una vez superados los trámites de aprobación inicial y exposición pública.

### **CAPITULO III.- LICENCIAS**

#### **Sección 1ª.- Disposiciones Generales**

#### **Artículo 18.- Transmisibilidad.**

1. Las licencias para instalar las terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las licencias de apertura de los establecimientos.
2. La explotación de las terrazas de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso

#### **Artículo 19.- Período de funcionamiento y plazo de solicitud.**

La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento, con los siguientes plazos de solicitud:

- Período anual: Durante los meses de octubre y noviembre del año precedente.
  - Período de Semana Santa y Feria. Hasta el 1 de marzo del año en curso.
  - Semestre mayo a octubre. Hasta el 1 de marzo del año en curso.
  - Temporada de verano: Julio, agosto y septiembre. Hasta el 1 de marzo del año en curso.
- Salvo las siguientes excepciones:



- Los nuevos establecimientos hosteleros que pudieran autorizarse.
- Los establecimientos cuya licencia de apertura cambie de titularidad.
- Las que se refieran a una regularización de una ocupación de hecho cuando su titular tenga interés en legalizar la situación y acredite, de forma fehaciente y simultánea a la solicitud, el pago de la correspondiente multa por la ocupación del dominio público realizada sin autorización.
- Cuando se modifique la configuración del espacio público y ello posibilite la colocación de la terraza.

En estos supuestos podrán formular la solicitud en cualquier momento, que será resuelta en el plazo de un mes.

#### **Artículo 20.- Vigencia.**

1. La vigencia de las licencias para la instalación de terrazas de veladores que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado.
2. Las licencias que se hayan concedido en el periodo precedente para instalación de terrazas de veladores en suelos de titularidad y uso público y en suelo privado, se renovarán automáticamente si no se produce modificación alguna y si ninguna de ambas partes, Administración Municipal o titular de la Licencia, comunica, al menos con un mes de antelación al inicio de dicho periodo, su voluntad contraria a la renovación.
3. A efectos de la renovación automática, el titular de la licencia municipal deberá estar al corriente de pago de la tasa municipal correspondiente al periodo de funcionamiento.
4. El inicio del procedimiento para la denegación de la renovación de la licencia por parte del Ayuntamiento se adoptará en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se hayan iniciado procedimientos por los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.
  - b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal o de la misma ordenanza.
  - c) En los casos de falta de la tasa municipal correspondiente.
  - d) Cuando en el periodo autorizado, esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento de otorgamiento de la licencia.
5. A los efectos de aplicación del punto anterior, y garantizar la participación de los vecinos en la renovación de las licencias, se notificará la licencia inicial al Presidente de la comunidad de edificio en el que localice el establecimiento y a sus colindantes.
6. En los supuestos de no renovación, se comunicará al interesado con un mes de antelación al plazo de renovación, justificado en alguno de los supuestos del punto 4. Se otorgará el plazo de quince días para que presente alegaciones.
7. Por causa suficientemente justificada, podrá iniciarse el procedimiento para no renovar la licencia de veladores en cualquier momento sin esperar a cumplir el año. En este supuesto, la Comisión Especial de Terrazas de Veladores, a propuesta de los Servicios Técnicos municipales, podrá acordar la suspensión cautelar de la licencia de forma inmediata.

#### **Sección 2ª.- Procedimiento**

#### **Artículo 21.- Solicitante**

Podrá solicitar la licencia municipal para la instalación de terraza de veladores el titular de la licencia del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de licencia de actividad.



### **Artículo 22.- Documentación**

1. Las solicitudes de la licencia de terraza de veladores que se presenten para nueva instalación o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento.

- Plano de situación a escala suficiente que refleje la superficie a ocupar por la instalación, la acera con la delimitación de su ancho y los elementos de mobiliarios urbano sobre ella, las distancias a las esquinas de las edificaciones y los elementos existentes más significativos.

- Relación de los elementos homologados de mobiliario urbano que se pretende instalar, con indicación expresa de su número.

- Plano de detalle a escala 1:100, con indicación de todos los elementos de mobiliario urbano, así como la clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar con la colocación de los módulos de mobiliario correspondientes según el artículo 14, acotación y medidas del frente de fachada del establecimiento y de los colindantes si fuera preciso, medidas del ancho de la acera y de todos los elementos que existieran sobre ella.

- Fotografías de la fachada del local, del espacio donde se pretende instalar la terraza de veladores, así como fotografías el modelo de mesa y silla que se van a colocar.

- Documentos acreditativo de hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias municipales.

- Documento acreditativo de la autorización de los colindantes en el caso de tener que ocupar el frente de su fachada con veladores.

2. En el caso de terrazas de veladores situadas en el espacio libre privado se incluirá además:

- Documento acreditativo de la autorización de la comunidad de propietario o título jurídico que habilite la utilización privativa del espacio.

- Autoliquidación de tasa correspondiente.

- Fotografías de las fachadas próximas al ámbito de ocupación por terraza de veladores.

### **Artículo 23.- INFRACCIONES DISCIPLINARIAS ANTERIORES**

Aquellas solicitudes de establecimientos con antecedentes por infracciones disciplinarias, por instalar la terraza de veladores sin autorización serán resueltas por la Comisión Especial de Terrazas de Veladores, en función de las circunstancias obrantes en el expediente.

## **CAPITULO IV.- SEGUIMIENTO DE LAS ACTUACIONES**

### **Artículo 24.- Comisión Especial de Terrazas de Veladores.**

El Ayuntamiento creará una Comisión Especial de Terrazas de Veladores para el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de la aplicación y desarrollo de esta Ordenanza Reguladora.

La Comisión Especial de Terrazas de Veladores tendrá capacidad de emitir informe para resolver la instalación de terrazas de veladores en emplazamientos en los que, no cumpliéndose todos los requisitos exigidos en esta Ordenanza, concurren especiales circunstancias de carácter turístico, comercial, de seguridad, paisajístico, cultural o social que aconsejen su concesión.

Estará formada por el Concejal, o persona en quien delegue, que ostente la competencia en materia de Ocupación de la Vía Pública, que actuará de Presidente, y otros tres Concejales, o personas en quien deleguen, que ostenten competencias relacionadas con la materia, todos ellos con voz y voto.

La compondrán además, un secretario y dos técnicos municipales de las áreas con competencias en dicha materia, un representante de la Asociación Empresarial de Hostelería de





La Palma del Condado, un representante de Administradores de Fincas y representantes de asociaciones de vecinos, todos ellos con voz pero sin voto.

Se reunirán en sesiones ordinarias con una periodicidad trimestral, será convocada por el Secretario por orden del Presidente y a sus sesiones podrán asistir como asesores, con voz pero sin voto, los técnicos expertos que el Presidente estime conveniente invitar.

## **CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**

### **Sección 1ª. Restablecimiento de la legalidad.**

#### **Artículo 25.- Compatibilidad.**

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

#### **Artículo 26.- Medida cautelar de suspensión.**

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten tanto en terrenos de dominio público, como en terrenos de dominio privado, sin la preceptiva licencia o excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido, podrán ser objeto de la medida cautelar de suspensión, con carácter previo a la orden de retirada, los elementos del mobiliario urbano causantes de la infracción. El incumplimiento de la orden de suspensión notificada, podrá dar lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas.

#### **Artículo 27.- Procedimiento de la restitución de la realidad física alterada.**

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten tanto en terrenos de dominio público, como en terrenos de dominio privado, sin la preceptiva licencia o incumpliendo sus condiciones, serán objeto de la correspondiente orden de retirada, que será notificada al interesado. No cuando concurren circunstancias de interés público, situaciones de emergencia o acontecimientos públicos, la orden de retirada se podrá realizar mediante edicto o mediante apercibimiento individualizado con oficio de la Administración Municipal, a la vista del carácter precario de la licencia y de las características del Régimen Demanial. Su incumplimiento dará lugar a la actuación subsidiaria por parte de la Administración Municipal, mediante su retirada.

#### **Artículo 28.- Repercusión de los costes.**

Los gastos que se deriven de las actuaciones realizadas por la Administración Municipal para la restitución de la realidad física alterada, serán repercutidos al titular del establecimiento.

#### **Artículo 29.- Almacenaje de elementos retirados.**

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal, serán trasladados a los Almacenes Municipales, en los que permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares que, con carácter previo a su recogida, deberán hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria y la posible sanción.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo dispuesto, tendrán consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de la Administración Municipal.



## **Sección 2ª. Infracciones y sanciones.**

### **Artículo 30.- Infracciones.**

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones y omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Tendrán carácter de infracción urbanística al suponer un uso del suelo, tal y como se contempla en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y por tanto, sujeto a licencia, y consecuentemente se sancionarán conforme a la tipificación prevista en dicha Norma.

### **Artículo 31. Sujetos responsables.**

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

### **Artículo 32. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:
  - La falta de ornato o limpieza de la instalación de su entorno.
  - La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos, y agentes de la autoridad del documento de la licencia y su plano de detalle.
  - Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
  - La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta el 10 %.
  - El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
  - La comisión de tres infracciones leves en un año.
  - La instalación de veladores o elementos del mobiliario urbano no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados en más del 20 y menos del 40%.
  - La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 y menos del 25% o el incumplimiento de otras condiciones de delimitación.
  - El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de acera o paso peatonal en más del 10 y menos del 25%.
  - La falta de presentación del documento de la licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competentes que lo requieran.
  - La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.
3. Son infracciones muy graves:
  - La comisión de tres infracciones graves en un año.
  - La instalación de terraza de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
  - La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados en igual o más del 40%.
  - La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.
  - La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25%.
  - El incumplimiento de la suspensión inmediata de la instalación.
  - El exceso de ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 25%.



### **Artículo 33. Sanciones.**

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multas desde 600 euros hasta 2.999 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 3.000 euros hasta 5.999 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 6.000 euros hasta 120.000 euros.

La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta dos años.

### **Artículo 34. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia en la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y al beneficio obtenido con su realización. Tendrá consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

### **Artículo 35. Procedimiento.**

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación en instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se substanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

### **Disposición transitoria Primera.**

Todos los elementos de mobiliario urbano de las terrazas de veladores que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, deberán adaptarse a las prescripciones fijadas en la misma en el plazo máximo de tres años, exigiéndose su cumplimiento para la renovación de las correspondientes licencias municipales para la implantación de las terrazas de veladores.

### **Disposición transitoria Segunda.**

Para aquellos establecimientos que se citan en el segundo párrafo del Artículo 3 Ámbito de aplicación, como freidurías, heladerías y otros similares, se establece un periodo transitorio de tres años para adecuar su licencia de actividad, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.



### **Disposición transitoria Tercera.**

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en el momento que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

### **Disposición final Primera.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Disposición final Segunda.

Para la aplicación del artículo 23 se tendrán en cuenta las infracciones cometidas desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.



ANEXO I

**HOMOLOGACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO PARA LAS TERRAZAS DE VELADORES.**

**Artículo 1.** La homologación de los elementos de mobiliario urbano de las terrazas de veladores deberá solicitarse al Ayuntamiento, mediante la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del impreso normalizado correspondiente, acompañado de la documentación técnica, por duplicado, del elemento cuya homologación se pretende.

**Artículo 2.** Dicha documentación o proyecto deberá contener:

- a. Memoria descriptiva del elemento en la que se indicará el uso a que se desea destinar, los datos constructivos y de ejecución, materiales empleados en su fabricación, acabados, etc., y los detalles de su explotación.
- b. Plano a la escala conveniente de la planta y alzados del elemento.
- c. Fotografías y perspectivas, en su caso, del elemento, en donde se pueda observar sus características.
- d. Cuantos documentos o datos considere oportuno aportar el interesado, para un mejor conocimiento del elemento presentado y su posterior explotación.

**Artículo 3.** Los Servicios Municipales emitirán el correspondiente informe en base al cumplimiento, por el elemento presentado, de esta Ordenanza y características de calidad estética y constructiva, y de explotación, así como respecto a su adecuación al entorno donde deber ser instalado, con indicación de la zona o zonas ambientales que admitirán su implantación.

**Artículo 4.**

1. Si el anterior informe resultase favorable, se formulará propuesta para conceder la homologación solicitada, en base a las características del elemento del mobiliario urbano, su armonización con el entorno y las ventajas de su explotación.
2. El órgano municipal competente adoptará resolución provisional sobre la homologación solicitada en la que constarán, en su caso, las limitaciones que puedan existir en cuanto a la utilización del elemento.

**Artículo 5.** La resolución provisional se someterá a información pública por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse las alegaciones oportunas.

**Artículo 6.** Trascurrido el plazo, previo examen de las alegaciones presentadas, el Ayuntamiento, por acuerdo plenario, concederá o denegará la homologación solicitada, dándose cuenta al peticionario de la resolución recaída.

**Artículo 7.** La homologación de los nuevos elementos se concederá, por diez años. La Administración Municipal podrá conceder las prórrogas que se consideren oportunas, previa petición de los interesados, con antelación, con antelación de tres meses a la caducidad del plazo de homologación.

**Artículo 8.** Contra la resolución recaída podrán interponerse los recursos procedentes en aplicación de la Normativa General reguladora del Régimen Jurídico de los actos de las Corporaciones Locales.

**Artículo 9.** La tramitación de los expedientes incoados con la finalidad señalada en los artículos anteriores, devengarán los derechos y tasas previstos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.